

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO-BURGOS

D. con DNI nº mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Miranda de Ebro C/ nº código postal, actuando en su propio nombre y derecho [, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que me ha sido notificada liquidación del servicio de tasa por por la prestación del servicio de recogida transporte y tratamiento de residuos domésticos referido al domicilio antes referenciado; identificación..... en cuantía euros . Se adjunta

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, y lesiva para los derechos e intereses legítimos de quien suscribe, por el presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicho acto de notificación de art. 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recurso que baso y fundamente en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se impugna la liquidación, de conformidad con la regulación de procedimiento, así como en el marco del artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por estimarse que la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos or nº603. no es conforme a Derecho, en tanto en que resulta admisible la impugnación de los actos de aplicación de la misma motivados por su ilegalidad.

II.- La ordenanza vulnera los artículos 9.1 y 3, 14, 31. 1 y 3, 103.1 y 133.1 de la Constitución (CE) que imponen el sometimiento de la Administración a la Ley en relación con el artículo 53.1 de la misma y el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Igualmente se considera que también vulnera el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local (LBRL) en cuanto dispone que "el municipio ejercerá en todo caso sus competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas". Efectivamente los artículos 31.1 y 3 y 133.1 CE determinan que únicamente puedan establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público **con arreglo a la Ley** .

III.- la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, modificó la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos en la que se señala, artículo 10, que el establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, **deberá realizarse con arreglo a Ley**. Desarrollo con arreglo a la Ley que alcanzará a la aplicación de los principios tributarios que correspondan en la definición del régimen de la tasa

En efecto, la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, modificó la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos en la que se señala, artículo 10, que el establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de

ellas, deberá realizarse con arreglo a Ley. Desarrollo con arreglo a la Ley que alcanzará a la aplicación de los principios tributarios que correspondan en la definición del régimen de la tasa, en particular en cuanto a la determinación del importe que recaiga sobre cada obligado al pago. Igualmente la misma ley, artículo 19, al regular los elementos cuantitativos de las tasas determina que el importe se fije tomando como referencia, sin poder exceder de este, el valor de mercado real o previsible por la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, señalándose los extremos que para tal determinación se tomarán en consideración

En análogo sentido se pronuncia el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, entre otros artículos 23 y siguientes. Es más en su artículo 26.3 se establece que "cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente". La regulación de la tasa contenida en la Ordenanza desconoce y excede de la regulación de aplicación resultante de los textos legales mencionados, trascendiendo de lo que debiera ser un desarrollo de los mismos, colaborando exclusivamente en lo indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas para las tasas por el legislador, desconociendo que la colaboración citada siempre habrá de producirse en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad. En particular se fuerza la aplicación a una tasa de los principios de capacidad, progresividad e igualdad, tanto, en este último caso, en su concepción general, como de igualdad tributaria.

Se han detectado las siguientes ilegalidades:

1 ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL POR NO INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DEL TRIBUTO.

El artículo 16 del TRLRHL exige que las ordenanzas fiscales regulen todos los elementos de cuantificación del tributo, y el Tribunal Supremo ha establecido en una reiterada jurisprudencia (paradigmáticamente la referida a la tasa de vados de Madrid) que resulta jurídicamente exigible que todos los elementos de cuantificación se recojan en la ordenanza fiscal

Sin embargo, la Ordenanza Fiscal no contiene todos los elementos de cuantificación de la tasa, contraviniendo abiertamente ese mandato legal.

Cuando se trata de regular elementos que determinan el importe de la tasa, como el tipo de gravamen, la base imponible o cualquier otro que determine el importe a girar, en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración de la ordenanza no puede desconocer la obligación de tomar en consideración los costes concretos de los diversos servicios y actividades prestados, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los elementos cuantitativos que para determinar el importe de las tasas han de tomarse en consideración.

En efecto, en relación con la tarifa de inmuebles de uso residencial, la Ordenanza Fiscal no incluye los siguientes datos imprescindibles para su cuantificación:

- a) Se desconsidera el número de personas que viven en cada inmueble. No genera lo mismo una vivienda con una persona viviendo que una vivienda con cinco personas

- b) Número de residuos generados por persona, año y barrio. Es un dato esencial para cuantificar la tarifa por generación, pero no se recoge expresamente en la Ordenanza Fiscal; la ordenanza desconsidera la generación de residuos realizada por cada contribuyente. La cuota será la misma para un contribuyente que discrimine cuidadosamente los residuos generados, que para otro contribuyente que no discrimine los residuos. Y ello, como es obvio, es totalmente ilógico y, además, antijurídico, porque vulnera lo dispuesto en la Ley 7/2022.
- c) Porcentaje de residuos separados correctamente: desconsidera la actuación de cada contribuyente en la separación de residuos

Esa omisión de datos esenciales para la liquidación del tributo es determinante de la ilegalidad de la tasa impugnada por suponer una contravención abierta del mandato contenido en el artículo 16 del TRLRHL, y porque sitúa al contribuyente en una clara posición de indefensión, en tanto que no puede contrastar la recta aplicación de los criterios de cuantificación de la tasa al no contenerse en la disposición general aplicada.

2. ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL POR NO DISTRIBUIR LOS COSTES EN FUNCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS, COMO EXIGE LA LEY 7/2022.

El artículo 11 de la Ley 7/2022 establece un nuevo marco jurídico para el establecimiento de la tributación de residuos, en tanto que exige la aplicación del principio pago por generación respecto de cada actividad individualmente considerada. Sin embargo, la Ordenanza Fiscal realiza una distribución de costes entre los destinatarios del servicio no toma en consideración la generación de residuos.

Por tanto, es evidente que la ordenanza fiscal impugnada no cumple con *“las nuevas exigencias introducidas a través de la Directiva 2018/851 y de la Ley 7/2022 en lo que atañe a la determinación previa del volumen de residuos generados -por generación- respecto de cada actividad individualmente considerada”*, como reclama la normativa citada y recordaba la STS de 13 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2668).

Y, en virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITA: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, teniendo por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el indicado acto administrativo y, previos los trámites legales oportunos, se dicte resolución anulando la liquidación de liquidación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos; identificación, con devolución íntegra de los euros abonados ; y con cuánto más proceda en Derecho.

En Miranda de Ebro-Burgos a de de 202...